



Àmbit social i criminològic

CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS
I FORMACIÓ ESPECIALITZADA

Ausiàs March, 40
08010 Barcelona
TEL. 93 207 31 14
FAX: 93 207 67 47



Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

DOCUMENTOS DE TRABAJO

CONSEJO de EUROPA

Exposición de motivos sobre

el uso de la prisión preventiva,

las condiciones en las que tiene lugar

y las medidas de protección contra los abusos

Exposición de motivos para la Recomendación R(2006)3 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos

1. Definiciones y principios generales

Definiciones

1. La "prisión preventiva" está definida de manera que excluye cualquier periodo bajo custodia de la policía o de otros miembros de las fuerzas de seguridad después de un periodo corto de privación de libertad impuesta por ellos o por cualquier otra persona autorizada a imponer tal medida (por ejemplo, bajo una detención efectuada por los ciudadanos, o *power of citizen's arrest*) a efectos de interrogar a la persona antes de que se formule una acusación, así como también cualquier prolongación de la detención aprobada por una autoridad judicial. Por lo tanto, la prisión preventiva será ordenada por una autoridad judicial en una etapa posterior del proceso judicial penal y también podrá ser ordenada respecto a una persona que no ha sido de hecho privada de libertad por la policía u otros miembros de las fuerzas de seguridad ni por cualquier otra persona con autoridad para hacerlo. La necesidad de que esta imposición de pérdida de libertad sea ordenada por una autoridad judicial refleja las disposiciones combinadas de los artículos 5(1)(c) y (3) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estas previsiones disponen que la autoridad judicial competente a este efecto debería ser "un juez u otro funcionario autorizado por la ley a ejercer el poder judicial".¹ En algunos sistemas jurídicos, las personas a la espera de una sentencia o que esperan la confirmación de una condena o sentencia pueden seguir siendo tratadas como personas no

¹ Véase, por ejemplo, *Schiesser v. Switzerland*, 4 de diciembre de 1979, *Huber v. Switzerland*, 23 de octubre de 1990, *Brincat v. Italy*, 26 de noviembre de 1992, *Nikolova v. Bulgaria*, 25 de marzo de 1999, *Pantea v. Romania*, 3 de junio de 2003 y (en relación a los miembros de las fuerzas armadas) *Hood v. United Kingdom*, 18 de febrero de 1999.

condenadas y el hecho de que el Convenio dejara dicha discrecionalidad a las Altas Partes Contratantes ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.² Por lo tanto se considera apropiado que las normas que rigen la prisión preventiva les sean aplicables.

La prisión preventiva generalmente incluirá también la detención ordenada por una autoridad judicial de acuerdo con las normas (incluidas las medidas nacionales de ejecución) para la cooperación judicial y la extradición (incluida la orden de detención europea), pero las disposiciones de esta Recomendación no pretenden ser en detrimento de los requisitos específicos de aquellas normas. Además, es evidente que las disposiciones de la Recomendación se pueden aplicar a casos de cooperación judicial internacional en la medida que sean pertinentes. A este respecto, es preciso recordar que el artículo 5 (1)(f) del Convenio Europeo de Derechos Humanos hace referencia expresa a los procedimientos de extradición y que, en consecuencia, los párrafos 2 y 4 del artículo 5 también se aplican a estos casos.

2. La lista de “medidas alternativas” es ilustrativa, no exhaustiva, y por lo tanto cada Estado es libre de utilizar los procedimientos que puedan facilitar la administración de justicia y garantizar el orden público que no impliquen la privación de libertad ni la vulneración injustificada de los demás derechos humanos de las personas afectadas. Se menciona el control electrónico como un ejemplo de la manera en que los avances tecnológicos pueden ofrecer nuevos medios de abordar satisfactoriamente preocupaciones legítimas sobre los presuntos delincuentes sin tener que recurrir a la privación de libertad. También es preciso tener en cuenta que la Recomendación R(2003)20 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil (artículo 17) especifica el alojamiento con parientes, familias de acogida u otras formas de alojamiento asistido como alternativas a la prisión preventiva para los presuntos delincuentes menores de edad. El Anexo 2 a la Recomendación R(2000)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mejora de la ejecución de las Normas Europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la

² En *Monnell and Morris v. United Kingdom*, 2 de marzo de 1987.

comunidad reconoce la necesidad de prever "una cantidad suficiente de medidas diversas y adecuadas". La elección de las medidas para cada caso particular probablemente venga determinada por las circunstancias del caso, de manera que, por ejemplo, para evitar colusiones podría ser preciso restringir la asociación con otras personas; para evitar el riesgo de fugas puede ser necesaria la obligación de presentarse, y que para evitar intermisiones con la evidencia, la comisión de otros delitos, o el estallido de revueltas graves puede ser necesario prohibir que se siga ejerciendo un determinado trabajo o profesión. La Norma 6 de las Normas Europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad (Recomendación R(92)16) reconoce la importancia de que se tengan en cuenta las circunstancias de la persona afectada a la hora de imponer medidas. La inclusión de la posibilidad de que se impongan medidas alternativas en cooperación con otro Estado refleja el incremento de los acuerdos de reconocimiento mutuo firmados entre estados. Aunque su imposición tal vez no sea viable en las circunstancias de un caso determinado, se debería adoptar el marco jurídico necesario que permitiera la ejecución de estos acuerdos, de manera que se puedan imponer en los casos en que sea apropiado.

Principios generales

3. La insistencia en el carácter excepcional del recurso a la prisión preventiva al tratar con personas sospechosas de haber cometido un delito antes de que se las juzgue y en el hecho de que sólo se imponga en casos individuales que así lo exigen estrictamente por sus circunstancias particulares refleja el efecto de las disposiciones de los artículos 5(1) y 6(2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según las ha elaborado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la ex Comisión Europea de Derechos Humanos. Esta jurisprudencia ha establecido, en particular, que la decisión de condenar a alguien a prisión preventiva no se puede fundamentar sólo en el historial pasado del presunto delincuente ni en el hecho de que algunos delitos hayan sido presuntamente cometidos.³ El Anexo a la Recomendación R(99)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la superpoblación en las

³ Véase, por ejemplo, *Caballero v. United Kingdom*, 8 de febrero de 2000.

prisiones y la inflación carcelaria (artículo 10) también anima a "que se haga el uso más amplio posible de las alternativas a la detención preventiva. El hecho de que la prisión preventiva también tenga el propósito de facilitar la administración de justicia y proteger el orden público supone que no se debería utilizar a efectos punitivos. Por lo tanto, se debería tener en cuenta que la Recomendación R(2003)20 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil (artículo 17) establece que "La prisión preventiva no se debería utilizar nunca como un castigo ni un medio de intimidación, ni como un sustituto de medidas de protección de menores o de medidas de salud mental".

4. Se reconoce que el objetivo de asegurar que la prisión preventiva sea excepcional y sólo se imponga cuando sea estrictamente necesaria sólo se podrá alcanzar allí donde las autoridades judiciales estén en posición de tratar de forma efectiva con riesgos potencialmente graves para la debida administración de justicia o el debido orden público, mediante el recurso a medidas menos restrictivas relacionadas con la conducta del presunto delincuente. Ello exige que el Estado establezca el abanico más amplio posible de medidas alternativas y garantice que realmente puedan utilizarse cuando las circunstancias del caso particular así lo requieran.

5. Es importante que la situación jurídica de los reclusos en prisión preventiva se vea plenamente reflejada en la manera en que se les trate y gestione, y en las condiciones en las que se les tenga detenidos. Se les considerará inocentes hasta que no se les declare culpables y no se les tendrá en prisión como una forma de castigo.

Las administraciones de las instituciones de prisión preventiva deben asegurarse de que se trate a los reclusos en prisión preventiva sin restricciones innecesarias y con pleno reconocimiento del hecho de que su presunta inocencia se puede ver confirmada cuando finalmente los tribunales resuelvan su caso. Ello exige, como mínimo, que se observen no sólo las Normas Penitenciarias Europeas –tanto las normas de aplicación general como las específicamente aplicables a los reclusos pendientes de juicio– sino también las normas adicionales estipuladas en la Parte III.

2. El uso de la prisión preventiva

Justificación

6. El carácter excepcional de la prisión preventiva significa que la privación de libertad que conlleva sólo se debería imponer cuando el delito por el que se solicita puede llevar, por sí mismo, a un periodo de encarcelamiento una vez dictada la condena. Además, sería preciso tener en cuenta que en algunos países la prisión preventiva no se permite nunca cuando se trata de delitos que no comportarían pena de prisión.

7. Las condiciones de los subapartados *a.* a *d.* que rigen el uso de la prisión preventiva reflejan la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y son acumulativas, de manera que no puede imponerse ni prolongarse si no se reúne o deja de estar vigente alguna de estas condiciones. El requisito de una sospecha razonable implica la existencia de evidencia que vincule objetivamente a la persona afectada con el presunto delito. No es preciso que sea suficiente para garantizar una condena, pero debería ser suficiente para justificar más investigaciones o el inicio de una actuación judicial, y cuanto más larga sea la duración de la condena a prisión preventiva más difícil debería ser el establecimiento de una sospecha razonable.⁴ La prisión preventiva es injustificada cuando está claro que no se emprenderá o no se podrá emprender una actuación judicial.⁵ Los cuatro puntos especificados en el subapartado *b.* como justificantes potenciales de la prisión preventiva – que son insuficientes en caso de ausencia (ya sea al principio o después de un cierto tiempo) de una sospecha razonable⁶ reflejan lo que reconoce la jurisprudencia del Tribunal Europeo.⁷ Sin embargo, no existe ningún requisito que establezca que los cuatro deberían invocarse en un Estado determinado.

4 Véase, por ejemplo, *Fox, Campbell and Hartley v United Kingdom*, 30 de agosto de 1990; *Murray v United Kingdom*, 28 de octubre de 1994; *Erdagöz v Turkey*, 22 de octubre de 1997; *Wloch v Poland*, 19 de octubre de 2000; y *O'Hara v United Kingdom*, 16 de octubre de 2001.

5 Véase *Gusinskiy v Russia*, 19 de mayo de 2004.

6 Véase *Jecius v Lithuania*, 31 de julio de 2000.

7 Véase, por ejemplo, *Letellier v France*, 26 de junio de 1991; *Assenov v Bulgaria*, 28 de octubre de 1998; *W v Switzerland*, 26 de enero de 1993; y *I A v France*, 23 de septiembre de 1998.

La preocupación por el orden público –que probablemente sólo estará justificada cuando exista evidencia sólida de una reacción a un crimen grave, como por ejemplo un asesinato– por sí misma no está considerada una justificación suficiente en algunos estados. Aunque cualquiera de estos puntos puede justificar la prisión preventiva de un presunto delincuente, la naturaleza excepcional de esta medida exige por fuerza que primero se pondere si las preocupaciones que constituyen su base podrían abordarse satisfactoriamente mediante el uso de medidas que no impliquen la privación de libertad⁸ y si una consideración indebidamente restrictiva de su efectividad potencial sería inapropiada.⁹ Por lo tanto, es muy probable que la prisión preventiva sea una respuesta totalmente desproporcionada tanto a la presunta comisión de muchos delitos como a la percepción de lo que podría hacer en el futuro el presunto delincuente. Además, es preciso tener en cuenta que el fundamento basado en el orden público prevé una situación especialmente grave, y que por lo tanto no es una situación que se pueda pensar que originaría la puesta en libertad de la mayoría de presuntos delincuentes. Es esencial que la prisión preventiva sea una medida que forme parte del proceso judicial, y que un juicio sea su objetivo final, aunque esto no significa que la prisión preventiva pierda su validez legal si finalmente se emprende una acción judicial por un delito diferente o si no se lleva a cabo ningún juicio, porque podría resultar que finalmente se demostrara que no existen fundamentos suficientes que lo justifiquen, o que son insuficientes, y también pueden existir otras razones por las que una determinada acción judicial no esté garantizada. De todas maneras, la prisión preventiva no se puede aplicar como una simple medida preventiva no relacionada con un posible juicio.¹⁰

8. La decisión de recurrir a la prisión preventiva y no a una medida alternativa debe estar sólidamente fundamentada y para que ello sea factible la autoridad judicial deberá tener a su disposición técnicas para evaluar si existe el riesgo o no de que alguno de los cuatro puntos de la Norma 7 b se produzca si se pone en libertad al presunto delincuente (o si no se le condena a prisión preventiva) y

⁸ Véase, por ejemplo, *Smirnova v Russia*, 24 de julio de 2003.

⁹ Véase, por ejemplo, *IwaAcuk v Poland*, 15 de noviembre de 2001.

¹⁰ Véase *Ciulla v Italy*, 22 de febrero de 1989 y *Jecius v Lithuania*, 31 de julio de 2000.

si sería imposible o no controlarlo satisfactoriamente mediante la aplicación de medidas alternativas. Ello implica la elaboración de los factores –tanto positivos como negativos– que se deberían considerar al llevar a cabo la evaluación del posible riesgo –especialmente los estipulados en el párrafo siguiente– y de su importancia relativa para demostrar si existe o no un riesgo determinado y si se puede controlar o no mediante el uso de medidas alternativas. La elaboración de esta valoración puede requerir la utilización de alguna forma de evaluación objetiva en relación a cualquiera de los factores que se pueda determinar que existen como forma de calcular el grado de riesgo global. También requerirá que se pueda disponer de personal debidamente formado que ayude a la autoridad judicial a reunir y evaluar oportunamente la evidencia en cada caso concreto. Una evidencia que podría considerarse relevante sería la proporcionada por las personas afectadas por el presunto delito y la comunidad en la que vive el presunto delincuente. En vista de las presunciones a favor de la inocencia y la libertad, la responsabilidad de presentar los argumentos para la prisión preventiva recaerá en la fiscalía o en la autoridad judicial investigadora. Además, en relación a los menores de edad, el artículo 18 de la Recomendación R(2003)20 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil contiene el requerimiento de que "se emprenda una evaluación integral del riesgo, basada en información completa y fiable sobre la personalidad y las circunstancias sociales del joven". No será aceptable que se considere que la fiscalía o el juez de instrucción han cumplido con su responsabilidad respecto a la evaluación del riesgo si sólo tienen en cuenta la gravedad del delito, o si este último justifica el requisito de que el presunto delincuente demuestre que no existe ni la más mínima posibilidad de peligrosidad que se pueda derivar del hecho de que siga en libertad o de que se le ponga en libertad.¹¹

9. A la hora de evaluar la existencia de un riesgo que pueda justificar la imposición de la prisión preventiva, determinadas consideraciones se identifican como especialmente determinantes, pero a pesar de ello todavía no son suficientemente importantes para que se llegue automáticamente a la

11 Véase, por ejemplo, *Ilijkov v Bulgaria*, 26 de julio de 2001 y *Shishkov v Bulgaria*, 9 de enero de 2003.

conclusión de que es necesario tomar esta medida en un caso dado. La necesidad de cuestionar los prejuicios sobre los riesgos que comportan los presuntos delincuentes se ve subrayada por el requisito de estar abiertos a la posibilidad de que el hecho de que una persona sea extranjera no significa automáticamente que esté dispuesta a escapar. El hecho de que esta persona no tenga vínculos con el Estado donde se supone que ha cometido el delito es ciertamente un factor que se podría tener en cuenta a la hora de evaluar el riesgo de fuga.¹²

10. El mantenimiento del vínculo entre padres y hijos en la mayoría de los casos probablemente será en beneficio del interés superior de los últimos. Sin embargo, al menos en algunos casos, la existencia de responsabilidad parental para la atención del menor será una consideración importante que irá en contra de la conclusión de que existe algún tipo de riesgo que pueda justificar el uso de la prisión preventiva aplicada contra el progenitor. Sin embargo, cuando este riesgo exista, la necesidad de mantener la relación padre-menor y el interés superior del menor pueden exigir que se permita que la persona condenada a prisión preventiva se lleve consigo a sus hijos a la institución de detención preventiva.

11. Se insiste particularmente en asegurar que el planteamiento de la valoración de la necesidad de prisión preventiva tenga plenamente en cuenta cómo podrían cambiar las circunstancias de cada caso.¹³ Por lo tanto, cada vez que se plantee la cuestión ante una autoridad judicial será preciso llevar a cabo una nueva evaluación de los argumentos en pro y en contra de esta imposición, y no se deberían reiterar simplemente las justificaciones pasadas de la imposición.

12. Es muy probable que sea pertinente emprender alguna acción cuando las disposiciones de las medidas alternativas no se respeten, pero a pesar de ello todavía se deberían observar las condiciones que rigen el uso de la prisión preventiva; esto también lo reconoce la norma 10 de las Normas Europeas

12 Véase, por ejemplo, *Punzelt v Czech Republic*, 25 de abril de 2000.

13 Véase, por ejemplo, *I A v France*, 23 de septiembre de 1998 (donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que ya no era razonable suponer que la puesta en libertad daría lugar a un riesgo de colusión).

sobre sanciones y medidas aplicadas en la comunidad (Recomendación R(92)16). Por lo tanto, la violación de estas disposiciones sólo justificará la prisión preventiva cuando esta violación sea lo bastante grave como para establecer que ahora la situación es de una gravedad tal que el uso de medidas alternativas (incluidas medidas diferentes o adicionales a las que se han incumplido) ya no sería suficiente para controlar las preocupaciones legítimas provocadas por la persona si continúa en libertad.

Autorización judicial

13. En la mayoría de los casos es de esperar que la autorización judicial necesaria para la prisión preventiva y las medidas alternativas sea emitida por un tribunal, pero se utiliza el concepto más amplio de “autoridad judicial” porque el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce que esta función también puede ser desarrollada por otros representantes de la ley siempre que satisfagan los requisitos de independencia y de imparcialidad, tal como se definen en la jurisprudencia relativa al artículo 6(1). También es esencial que la autoridad judicial en cuestión realmente tenga el poder de ordenar la puesta en libertad de cualquier persona para la que la prisión preventiva (o su prolongación) no esté justificada.¹⁴ Toda demora en la ejecución de una orden de puesta en libertad debería ser mínima, y se debería ejecutar más en cuestión de horas que de días.¹⁵

14. La estipulación de un periodo de cuarenta y ocho horas para la decisión inicial sobre si la detención se debería prolongar o si se deberían imponer medidas alternativas refleja la evolución de la interpretación de la disposición del artículo 5(3) del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que se produzca “con prontitud”. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁶ no ha prescrito ningún periodo en particular, pero se ha aceptado como “pronto”¹⁷ el plazo de un día, y éste es el periodo prescrito en

14 Véase T W v Malta, 29 de abril de 1999.

15 Véase, por ejemplo, Mancini v Italy, 2 de agosto de 2001.

16 Véase Brogan v United Kingdom, 30 de mayo de 1989.

17 Véase T W v Malta, 29 de abril de 1999.

algunos países.¹⁸ Además, en el artículo 15a de la Recomendación R(2003)20 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil se especifica un límite de cuarenta y ocho horas para la detención de los menores en custodia policial y se anima a que se hagan todos los esfuerzos posibles para reducir este periodo en el caso de los menores más jóvenes. También es importante tener en cuenta que estas cuarenta y ocho horas a menudo serán probablemente el límite máximo de espera antes de que sea viable hacer comparecer al presunto delincuente ante la autoridad judicial. De la misma manera que las circunstancias individuales de cada caso pueden justificar un periodo más largo, también debería ser posible que la comparecencia se produjera mucho antes en determinados casos sencillos. Es responsabilidad de la autoridad judicial el establecimiento de una hora/fecha específica para el primer procedimiento de *habeas corpus*, y deberá ser suficientemente “pronto” dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia del CEDH y las disposiciones de la legislación nacional. Es importante tener en cuenta que la sumisión a control judicial que este proceso implica es bastante diferente de la determinación sobre si existen fundamentos suficientes para iniciar una acción penal. Por lo tanto, es posible que en esta etapa se llegue a la conclusión justificable de que es apropiado condenar a una persona a prisión preventiva aunque posteriormente se demuestre que no está justificada la acción penal¹⁹ y que, por lo tanto, no existirá base alguna para retrasar la comparecencia a no ser que se considere que es probable que se ejerza acción penal. Además, el retraso en la primera comparecencia ante la autoridad judicial sólo podrá estar justificado, en cualquier caso, por las circunstancias concretas del caso; los problemas que afecten a la organización de los servicios policiales, procesales y judiciales no serán nunca admisibles como pretextos para no cumplir con el requisito de prontitud.²⁰ Mientras que factores como la necesidad de preservar la evidencia, la salud del presunto delincuente, las malas condiciones meteorológicas y la distancia entre el lugar donde la persona ha sido

18 Véase, por ejemplo, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Alemania, Luxemburgo, Rumanía y “la ex República Yugoslava de Macedonia”.

19 Véase *Brogan v United Kingdom*, 30 de mayo de 1989.

20 Véase *Koster v Netherlands*, 28 de noviembre de 1991.

inicialmente privada de libertad por la policía u otro agente de seguridad u otra persona autorizada y la sede de la autoridad judicial (particularmente en el caso de un arresto en el extranjero) pueden ser relevantes para determinar si se ha cumplido el requisito de prontitud, y se deberá demostrar el impacto real de este factor en el tiempo transcurrido hasta la primera comparecencia ante una autoridad judicial.²¹

15. Se reconoce que las situaciones de emergencia, según se estipulan en el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pueden afectar a la viabilidad de llevar a la persona sospechosa de un delito ante la autoridad judicial por primera vez, pero el tiempo límite más largo estipulado refleja el periodo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos generalmente ha considerado aceptable en estos casos.²² Sin embargo, el carácter de las emergencias puede variar y se deberá poder justificar la necesidad de cualquier intervalo prolongado antes de esta primera comparecencia ante una autoridad judicial.

16. La necesidad de prontitud está considerada aplicable no sólo a la comparecencia de la persona afectada ante la autoridad judicial, sino también a la decisión sobre si está justificada la imposición de la prisión preventiva o de medidas alternativas.

17. El reconocimiento de que las circunstancias de un caso concreto pueden cambiar (véase la Norma 11) exige que la autoridad judicial lleve a cabo revisiones periódicas para determinar si la imposición de la prisión preventiva o de medidas alternativas sigue estando justificada, y la responsabilidad de iniciar estas revisiones se hace recaer en la autoridad encargada de la persecución del delito o en la autoridad judicial de instrucción, porque es la autoridad a quien compete la responsabilidad de demostrar que existe justificación suficiente para estas medidas. Aunque se debería observar un mes de intervalo entre estas revisiones, se reconoce que el objetivo de las revisiones se puede alcanzar mediante la existencia de la posibilidad de que la

21 Véase *Ocalan v Turkey*, 12 de marzo de 2003.

22 Véase, por ejemplo, *Brannigan and McBride v United Kingdom*, 26 de mayo de 1993; *Aksoy v Turkey*, 18 de diciembre de 1996; y *Demir v Turkey*, 23 de septiembre de 1998.

persona en prisión preventiva solicite ella misma a un tribunal su puesta en libertad en cualquier momento durante el periodo de prisión preventiva. También se reconoce que las autoridades podrán aplicar restricciones a esta capacidad de solicitar la puesta en libertad debido al poco tiempo transcurrido desde la solicitud anterior o debido a la incapacidad de aducir nuevas razones para la orden de puesta en libertad.

18. Se deberían adoptar las disposiciones adecuadas para que fuera posible apelar ante una autoridad judicial superior contra la decisión de imponer la prisión preventiva o medidas alternativas, y que garantizaran que se informe a la persona afectada de esta posibilidad, para que pueda recurrirla a la primera oportunidad. Esta apelación se podría resolver mediante un control judicial que permita que se aborden todos los aspectos relevantes. Esta obligación va más allá de las disposiciones del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.²³

19. La responsabilidad de la autoridad encargada de la persecución del delito o de la autoridad judicial de instrucción en cuanto a asegurar que tengan lugar revisiones periódicas de la imposición de prisión preventiva no se debería confundir con el derecho independiente que tiene toda persona privada de libertad, de acuerdo con el artículo 5(4) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de refutar la legalidad de esta acción. Esta provisión es muy clara en cuanto a exigir que sea un tribunal quien conozca del caso y quien dicte sentencia. Esta refutación puede tener un alcance más grande que el de la existencia de razones que justifiquen la prisión preventiva, porque el artículo 5(4) estipula que la revisión judicial considere todas las condiciones esenciales para que la privación de libertad en cuestión sea legal.²⁴ Incluso puede llegar a considerar la compatibilidad del delito que se supone que la persona afectada puede haber cometido con disposiciones o derechos constitucionales que la persona pueda tener de acuerdo con el Convenio. Sin embargo, se reconoce que en determinados casos la revisión periódica puede tener un alcance suficiente que descarte la necesidad de una refutación independiente de la

23 Véase *Grauzinis v Lithuania*, 10 de octubre de 2000.

24 Véase *Nikolova v Bulgaria*, 25 de marzo de 1999.

legalidad en un momento determinado.²⁵ Esta refutación inicialmente debería ser posible algunas semanas después de la detención inicial, y posteriormente con una periodicidad determinada.²⁶ Se considera que se ha impedido la posibilidad de presentar una refutación si se mantiene a la persona en prisión preventiva en aislamiento absoluto y si no se le permite la asistencia de un abogado.²⁷ La autoridad judicial debe tener el poder de ordenar la puesta en libertad de la persona afectada si se concluye que la prisión preventiva era ilegal.²⁸

20. Aunque, de conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, una situación de emergencia permite hasta cierto punto la derogación de las normas aplicables en una situación normal, los derechos que aquí se estipulan son derechos que deberían seguir vigentes y que, de hecho, han sido reconocidos como medidas de protección esenciales contra posibles abusos de poder.²⁹

21. El cumplimiento de la disposición según la que las decisiones deben ser razonadas y que las razones se deben presentar oportunamente es esencial para un ejercicio efectivo del derecho de apelación contra la imposición de la prisión preventiva o de medidas alternativas, así como también para asegurar que se pueda reconocer la legitimidad de las medidas mencionadas en un caso determinado. Además, el razonamiento debe demostrar que se han considerado seriamente los méritos de una solicitud de puesta en libertad, y que no se ha aplicado mecánicamente una fórmula.³⁰ Las circunstancias excepcionales mencionadas en el párrafo 2 se podrían dar en jurisdicciones en las que las solicitudes de puesta en libertad presentadas ante un tribunal

25 Véase *De Jong, Baljet and Van Den Brink v Netherlands*, 22 de mayo de 1984.

26 Véase, por ejemplo, *Bezicheri v Italy*, 25 de octubre de 1989; *Rehbock v Slovenia*, 28 de noviembre de 2000; y *G B v Switzerland*, 30 de noviembre de 2000.

27 Véase *Ocalan v Turkey*, 12 de marzo de 2003.

28 Véase *Van Droogenbroeck v Belgium*, 24 de junio de 1982.

29 Véase, por ejemplo, *Brannigan and McBride v United Kingdom*, 26 de mayo de 1993; *Aksoy v Turkey*, 18 de diciembre de 1996; y *Demir v Turkey*, 23 de septiembre de 1998.

30 Véase, por ejemplo, *Mansur v Turkey*, 8 de junio de 1995 y *Smirnova v Russia*, 24 de julio de 2003.

después de una sentencia de prisión preventiva se fallan *ab initio* y no son una revisión de la decisión inicial de prisión provisional.

Duración

22. El requisito de que la prisión preventiva debe ser estrictamente necesaria significa que, si cualquiera de las justificaciones para imponerla deja de ser aplicable, deberá ser anulada (véase la Norma 11), salvo que surja alguna otra justificación. Es función de la autoridad judicial determinar si sigue existiendo una justificación o si ha surgido una nueva justificación. Sin embargo, incluso cuando se pueda justificar la prisión preventiva, la gravedad de esta intromisión en la libertad y el carácter no punitivo de esta medida requieren que normalmente no tenga una duración desproporcionada en comparación con la pena que se pueda imponer al presunto delincuente en cuestión. Otra limitación de la duración total de la prisión preventiva es la estipulación, en el artículo 5(3) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la cual se asegure que toda persona en prisión preventiva sea juzgada dentro de un periodo de tiempo razonable, y ello exige que los procedimientos en estos casos se resuelvan de forma especialmente expeditiva. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha determinado nunca una duración máxima de la prisión preventiva en su consideración de cuál sería el tiempo “razonable”; periodos tanto de más como de menos de un año han sido considerados objetables,³¹ mientras que otros de más de cuatro años han sido considerados tanto aceptables³² como objetables,³³ pero a partir de la jurisprudencia es evidente que es preciso que intervengan factores muy especiales para que se pueda justificar un periodo largo, y que en la mayoría de casos sólo será preciso un periodo corto, aunque incluso la necesidad de este periodo corto se debe poder demostrar convincentemente. También es preciso señalar que el Comité de Ministros ha recomendado que “cuando, como último recurso, se condene a prisión preventiva a los presuntos menores delincuentes, no debería ser por más de seis meses antes del comienzo del juicio. Este periodo sólo se podrá prolongar

31 Menos de ocho meses en *Shishkov v Bulgaria*, 9 de enero de 2003, y catorce meses en *Jecius v Lithuania*, 31 de julio de 2000.

32 *W v Switzerland*, 26 de enero de 1993.

33 *Debboub alias Hussein Ali v France*, 9 de noviembre de 1999.

si un juez no implicado en la instrucción del caso considera que el retraso en el procedimiento judicial está totalmente justificado por circunstancias excepcionales”, Recomendación R(2003)20 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, artículo 16. El hecho de que posteriormente se deduzca el periodo de prisión preventiva de la sentencia de prisión que se deba cumplir (véase Norma 33) no es relevante para determinar si su imposición es razonable.

23. Aunque el cumplimiento de las disposiciones relativas a la duración de la prisión preventiva se pueda ver facilitado por la estipulación en la legislación de un periodo máximo de prisión preventiva, la necesidad de considerar las circunstancias de cada caso particular significa que este periodo no se debería aplicar automáticamente a todos los casos en los que la prisión preventiva está justificada. En muchos casos, y dadas las circunstancias de un caso determinado, debería ser posible llevar el caso a juicio antes de la expiración del periodo en cuestión; así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el periodo de tres años de prisión preventiva permitido por la ley violaba el artículo 5(3) del Convenio Europeo de Derechos Humanos en un caso en que la ejecución del procedimiento judicial no había sido especialmente diligente.³⁴

24. La responsabilidad particular que se reconoce a la autoridad responsable de la persecución del delito o a la autoridad judicial de instrucción respecto al proceso de un caso de manera que la prisión preventiva no se prolongue más tiempo del justificable y respecto al hecho de que se debe llevar a la persona que está en prisión preventiva a juicio con especial rapidez, refleja su acceso privilegiado a la información referente al caso y su capacidad de hacer que los tribunales avancen su estudio. Muchas violaciones del artículo 5(3) se pueden atribuir a largos periodos de inactividad en el procesamiento de los casos antes del juicio,³⁵ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos espera decididamente

34 *Ceskõ v Czech Republic*, 6 de junio de 2000.

35 Véase, por ejemplo, *Clooth v Belgium*, 12 de diciembre de 1991; *Assenov v Bulgaria*, 28 de octubre de 1998; y *Punzelt v Czech Republic*, 25 de abril de 2000.

una respuesta efectiva a factores como son el retraso de los expertos en la presentación de informes, las bajas por enfermedad y la escasez de personal.

Asistencia letrada, presencia de la persona afectada e interpretación

25. La obligación de informar oportunamente a la persona detenida en custodia policial o en prisión preventiva, y de hacerlo en una lengua que pueda entender, sobre la intención de solicitar o prolongar su prisión preventiva y de las razones para hacerlo, pretende garantizar que esta persona esté en condiciones de buscar el asesoramiento letrado adecuado y de preparar argumentos contra la imposición de la medida mencionada, así como también preparar a su familia para la posibilidad de que se le pueda imponer la condena. Por lo tanto, va más allá de la obligación similar estipulada por el artículo 5(2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando se produce realmente la privación de libertad. Esta notificación normalmente se debería producir inmediatamente después de la decisión de solicitar o de prolongar la prisión preventiva, pero un intervalo más largo estaría justificado si la persona afectada no está detenida en aquel momento o si es necesaria la asistencia de un intérprete. La gravedad de las consecuencias de que una persona sea condenada a prisión preventiva hace imprescindible que la persona para la que se solicita la prisión preventiva tenga asistencia letrada y, si no se la puede permitir, se le debería proporcionar un abogado a cargo del erario público. Las disposiciones relativas a proporcionar información sobre el derecho de tener asistencia letrada y un tiempo apropiado de consulta pretenden asegurar que este derecho represente un beneficio real para la persona en riesgo de ser condenada a prisión preventiva. Este derecho también implica que la autoridad responsable de la detención y/o la autoridad responsable de la persecución del delito o la autoridad judicial de instrucción tomen las medidas adecuadas para asegurar que la persona afectada realmente se pueda poner en contacto con un abogado, y ello puede conllevar que se le faciliten datos y que se recurra a intérpretes tanto para explicar el derecho a consulta y representación legal como para ayudar en el ejercicio de este derecho. También implicará la disponibilidad de instalaciones adecuadas para las consultas con el abogado. Las disposiciones de esta norma hacen referencia al derecho de asistencia

letrada en relación con los procedimientos judiciales de prisión preventiva. No tienen que ver con la presencia de un abogado durante la investigación. Aunque, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos una situación de emergencia permita un cierto grado de derogación de las normas aplicables en condiciones normales, los derechos aquí estipulados son los que deberían seguir vigentes y, de hecho, han sido reconocidos como medidas de protección contra posibles abusos de poder.³⁶ Sin embargo, en una emergencia el periodo de tiempo que se puede permitir que transcurra antes de que se permita que la persona tenga asesoramiento letrado, a efectos de argumentar contra la decisión de solicitarle prisión preventiva, reflejará inevitablemente la demora permitida en la Norma 20 antes de que la persona comparezca por primera vez ante una autoridad judicial en procedimientos de prisión preventiva.

26. Es esencial que el abogado de la persona para la que se solicita prisión preventiva (o a la que se quiere prolongar la prisión preventiva) tenga acceso a la documentación, para poder responder de forma efectiva a las alegaciones que justifiquen la imposición de esta medida.³⁷ Aunque algunas restricciones a este acceso puedan ser justificables, especialmente para asegurar la administración de justicia o para proteger la seguridad nacional, no deben tener un impacto sustancial en la capacidad de preparar los argumentos contra la prisión preventiva.³⁸

27. Este requisito pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 36 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y los artículos 14-18 del Anexo a la Recomendación R(84)12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre presos extranjeros también reconocen su importancia. La importancia de estas obligaciones para los presuntos delincuentes extranjeros ha sido puesta de relieve por el Tribunal

36 Véase, por ejemplo, *Brannigan and McBride v United Kingdom*, 26 de mayo de 1993; *Aksoy v Turkey*, 18 de diciembre de 1996; y *Demir v Turkey*, 23 de septiembre de 1998.

37 Véase, por ejemplo, *Shishkov v Bulgaria*, 9 de enero de 2003.

38 Véase, por ejemplo, *Garcia Alva v Germany*, 13 de febrero de 2001.

Internacional de Justicia.³⁹ Aunque estas obligaciones no incluyan la disposición de protección diplomática para las personas con doble nacionalidad respecto a uno de los países del que tienen la nacionalidad, se reconoce que la existencia de vínculos familiares y propiedades en el segundo país del que tienen la nacionalidad puede hacer conveniente que se le conceda acceso a los representantes diplomáticos del país en cuestión. La decisión de ponerse en contacto con un cónsul debería ser tomada por la persona para la que se solicita prisión preventiva (o se solicita que se le prolongue), salvo que no sea legalmente competente para tomar esta decisión y, en este caso, la responsabilidad de facilitar este contacto recaerá en la autoridad judicial que intervenga en el procedimiento de prisión preventiva. Este derecho no obliga a que las autoridades deban demostrar la nacionalidad del detenido en prisión preventiva. El Estado podrá elegir entre considerar nacionales suyos a las personas que tengan la nacionalidad de este Estado, y también a las personas que tengan la nacionalidad del otro (u otros) Estado(s).

28. Este derecho refleja la importancia de que la persona para la que se solicita prisión preventiva (o que se le prolongue la prisión preventiva) esté en condiciones de responder a los motivos que justifican la imposición de esta medida.⁴⁰ Reconoce que en algunos casos (especialmente cuando intervienen consideraciones relativas a la seguridad o a la distancia) este objetivo se puede alcanzar sin llevar físicamente a la persona afectada ante la autoridad judicial. Sin embargo, las conexiones por vídeo que se utilicen deberán permitir que la posibilidad tanto de comunicarse con la persona como de evaluar su estado físico y psíquico sea tan efectiva como si la persona estuviera físicamente presente. Además, estar presentes es un derecho que algunas personas pueden decidir no ejercer.

29. La obligación de proporcionar servicios de interpretación reconoce que las dificultades lingüísticas pueden afectar a la capacidad de la persona para la que se solicita prisión preventiva (o se solicita que se le prolongue) de

39 En los casos de LaGrand (Germany v United States of America), 27 de junio de 2001, y Avena y otros ciudadanos de nacionalidad mexicana (Mexico v United States of America), 31 de marzo de 2004.

40 Véase Grauzinis v Lithuania, 10 de octubre de 2000.

participar en el proceso judicial. Sin embargo, esta obligación sólo se plantea cuando la capacidad de la persona de hablar o entender el idioma en que se desarrolla el proceso es insuficiente, y no implica el derecho de utilizar una alternativa preferente cuando este no es el caso.

30. Las personas que comparezcan ante una autoridad judicial susceptible de dictar su prisión preventiva deberían tener la oportunidad de presentarse en el mejor estado posible a las comparecencias ante la autoridad judicial. Respecto a la higiene personal, ello implica que deberían tener la oportunidad de lavarse antes de la comparecencia y que se debería permitir que los reclusos en prisión preventiva se afeitaran, salvo, naturalmente, que ello modifique fundamentalmente su aspecto físico normal. Este requisito refuerza las normas 20.4, 68.2 y 97 de las Normas Penitenciarias Europeas.

31. Los requisitos precedentes también son aplicables a todos los procedimientos judiciales en los que se pueda tomar la decisión de prolongar la prisión preventiva y están reforzados por las disposiciones de las normas 23.1, 23.2, 37.1-4, 98.1 y 98.2 de las Normas Penitenciarias Europeas.

Información a los familiares

32. La imposición de la prisión preventiva afectará a la familia de la persona condenada, y la obligación de informar a su familia refleja el derecho que tienen tanto la persona afectada como los miembros de su familia, de conformidad con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como también la importancia de este contacto como medida de protección contra los abusos. La demora en informar a la familia sólo podría estar justificada en circunstancias excepcionales en las que o bien la administración de justicia o bien la seguridad nacional se podrían ver perjudicadas (por ejemplo, por un riesgo de colusión). La responsabilidad que tienen los progenitores en el caso de los delincuentes menores de edad podría ser una circunstancia que justificara que no se tuvieran en cuenta los deseos del presunto delincuente en lo relativo a informar a su familia. "Miembros de la familia" se debería entender en el sentido amplio utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁴¹

41 Véase, por ejemplo, X, Y and Z v United Kingdom, 22 de abril de 1997.

más que por referencia a las relaciones familiares jurídicamente reconocidas. Se debería informar a la familia directamente o mediante el abogado de la persona afectada. El derecho de los miembros de la familia de que se les mantenga informados de la acción judicial que se llevará a cabo respecto a la prisión preventiva no significa necesariamente que tengan el derecho de estar presentes en ella.

Deducción de la condena del periodo previo pasado en prisión preventiva

33. El carácter no punitivo de la prisión preventiva exige que los periodos pasados en prisión preventiva se deduzcan de las condenas de prisión impuestas: las desviaciones de esta deducción sólo deberían permitirse, si es que deben permitirse alguna vez, en casos aislados y por razones específicas, para los que la legislación nacional permite la correspondiente discrecionalidad en el establecimiento de excepciones. El carácter del régimen del lugar donde la persona haya sido destinada a cumplir la sentencia de prisión preventiva no debería tener ningún efecto limitador sobre el cálculo de la deducción exigida. Como es posible que no se imponga pena de prisión a la persona condenada por un delito, que ya ha pasado un tiempo en prisión preventiva también sería apropiado que se considerara la posibilidad de tener en cuenta este periodo a la hora de establecer los términos de una sanción que no implique privación de libertad. Ello será particularmente deseable en el caso de las alternativas a la prisión preventiva que todavía implican una restricción significativa de la libertad personal. Así, en Portugal la sentencia de prisión se reducirá si se ha aplicado el arresto domiciliario como alternativa a la prisión preventiva. Existen estados que también deducen de la eventual pena de prisión los periodos pasados bajo custodia a la espera de la extradición.

Compensación

34. Otra consecuencia del carácter no punitivo de la prisión preventiva es que se debería considerar el hecho de compensar a las personas que no sean condenadas por el delito por el que se las sentenció a prisión preventiva, por las pérdidas resultantes de la privación de libertad. Esta posibilidad es diferente de la obligación, de acuerdo con el artículo 5(5) del Convenio Europeo de

Derechos Humanos, de compensar a la persona sentenciada a prisión preventiva cuando no existían fundamentos legales para la prisión preventiva. La excepción especificada respecto a esta posibilidad reconoce que, en algunos casos, el comportamiento de estas personas puede haber tenido una influencia significativa en la decisión de sentenciarlas a prisión preventiva. Sin embargo, la norma también deja al Estado cierta discrecionalidad en lo relativo a las demás circunstancias en las que será necesaria una compensación. Aunque en muchos casos el perjuicio exigirá compensación económica, cuando los daños son de carácter moral pueden ser más apropiadas otras formas de reparación.

3. Condiciones de la prisión preventiva

General

35. Las Normas Penitenciarias Europeas se aplican a todos los reclusos, pero también reconocen que la situación de las personas en prisión preventiva exige que se observen normas adicionales.

Las normas especificadas en las Normas Penitenciarias Europeas son particularmente relevantes para los siguientes aspectos de la prisión preventiva:

Admisión – 14, 15 y 16;

Ropa y ropa de cama – 20, 21 y 97;

Procedimientos para la presentación de quejas – 70;

Contacto con el exterior – 17, 24 y 99;

Disciplina y castigo – 56-62;

Atención médica – 15.1e, 15.1f, 16a y 39-48;

Información sobre derechos, reglas y otros asuntos – 15.2, 30 y 38.3;

Inspección y control – 92 y 93;

Tipos y dimensiones del alojamiento – 18.1-7, 18.10 y 96;

Higiene personal – 19.3-7;

Preparación de la defensa y acceso a asesoramiento legal – 23 y 98;

Religión y creencias – 29;

Disposiciones sanitarias – 19.1-3;

Separación de categorías – 11.1, 11.2, 18.8 y 18.9;

Personal – 71-81 y 89;

Tiempo fuera de la celda y régimen de actividades – 25, 27 y 101;

Utilización de establecimientos que no sean una institución de prisión preventiva – 10.3b;

Asistencia social – 16d;

Trabajo y educación – 26, 28 y 100.

Ausencia de una institución de prisión preventiva

36. El Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del Consejo de Europa es de la opinión de que es mejor que los interrogatorios policiales después de que una persona haya sido sentenciada a prisión preventiva tengan lugar en la institución de prisión preventiva, y no en las dependencias policiales. Sólo debería volver a ponerse al recluso bajo custodia policial si la persona ha dado su consentimiento explícito o si este traspaso es totalmente inevitable y ha sido autorizado por un juez o un fiscal. El juez o el fiscal deberían especificar claramente la duración de este traspaso temporal. Cuando el recluso vuelva a la institución de prisión preventiva, si así lo solicita se le debería hacer un examen minucioso de su estado físico. Este examen médico se debería llevar

siempre a cabo poco después de la vuelta a la prisión, y debería efectuarse con especial rapidez si existen signos evidentes de lesiones o maltratos.

Tratamiento médico continuado

37. Inmediatamente después de que un recluso en prisión preventiva haya sido examinado en el momento de la admisión, el responsable médico de la prisión debería tomar todas las medidas necesarias para asegurar que pueda continuar cualquier tratamiento médico en curso en el momento en que el recluso ha ingresado en la prisión. La decisión sobre si el tratamiento es necesario recae en el responsable médico de la prisión, que también lo deberá supervisar. Medidas similares se deberían tomar respecto a otros tipos de tratamiento que también estuvieran en curso, como son tratamientos dentales, tratamientos de la infertilidad y tratamientos hormonales, cuando un aplazamiento sería muy perjudicial para la persona condenada a prisión preventiva. La posibilidad de que visite a los reclusos su propio médico o dentista es, una vez más, consecuencia natural de la situación legal de los reclusos en prisión preventiva y se debería poder utilizar cuando una necesidad médica o dental verificada por el médico de la prisión así lo requiera. Sin embargo, el pago de la asistencia médica del recluso no debería ser responsabilidad de la administración de la institución de prisión preventiva.

Correspondencia

38. En general, las razones por las que se pueden justificar las restricciones a la correspondencia no deberían ser aplicables a la correspondencia entre los reclusos en prisión preventiva y sus familiares y amigos.

Derecho de voto

39. Dado que, de conformidad con la Norma 3, se debe mantener a los reclusos en prisión preventiva en condiciones apropiadas a su situación jurídica y se les debe tratar sin más restricciones que las necesarias para la administración de la justicia, la seguridad de la institución, la seguridad de los reclusos y del personal, y la protección de los derechos de otros, no puede

existir ninguna justificación para negarles el derecho de votar en las elecciones municipales, nacionales y europeas que se celebren durante el periodo de prisión preventiva. El hecho de que no se permita que los reclusos en prisión preventiva voten puede constituir una violación del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁴²

Educación

40. La protección de la educación de los reclusos en prisión preventiva para que no sufra interrupciones ni interferencias es acorde a su situación jurídica, y la Recomendación R(89)12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre Educación en las prisiones y las normas 28.3 y 35.2 de las Normas Penitenciarias Europeas reconocen la necesidad de que se trate a los reclusos sin imponerles restricciones innecesarias y la importancia de que todos los reclusos tengan acceso a la educación. Unas adecuadas disposiciones sobre educación para los reclusos en prisión preventiva podrían disponer la posibilidad de que se puedan examinar.

Disciplina y castigo

41. En el caso de los reclusos en prisión preventiva, y en la medida de lo posible, se deberían evitar los procedimientos de sanción disciplinaria, y es muy importante que no tengan ningún efecto negativo en la capacidad del recluso de preparar su defensa, y que no tengan como consecuencia la prolongación de la prisión preventiva ordenada por la autoridad judicial.

42. Si se impone como castigo el aislamiento, este aislamiento debería limitarse a la prohibición de tener trato con los demás reclusos. Por lo tanto, no debería interferir con el acceso a los representantes legales y debería existir, al menos, un contacto mínimo con la familia. Además, no deberían existir castigos complementarios, como son una cama o una higiene de inferior calidad, menor tiempo de ejercicio, menor posibilidad de acceso a material de lectura, o la prohibición de encontrarse con los representantes religiosos autorizados. Las

⁴² Véase *Labita v Italy*, 6 de abril de 2000 y *Hirst v United Kingdom (No 2)*, 6 de octubre de 2005.

disposiciones de esta norma no pretenden regular los casos en los que se toman medidas para proteger la vida y la salud de la persona afectada o de otras personas; sin embargo, estas medidas no deberían tener como resultado que se trate al recluso en prisión preventiva con inferioridad.

Personal

43. Esta norma pone de relieve que el trabajo con reclusos en prisión preventiva exige unas cualidades y una formación especiales, a fin de garantizar que se reconozcan plenamente la situación diferente y las necesidades diferentes de estos reclusos y que se les trate de conformidad con su situación y sus necesidades. La formación debería incluir instrucción para operar en un régimen con pocas restricciones, para permitir que los reclusos pasen más tiempo fuera de las celdas ocupados en actividades constructivas durante una parte razonable del día, y para ayudar en tareas como son la redacción de una solicitud de fianza, encontrar un abogado y mantener los vínculos familiares. La formación también se debería centrar en la capacitación del personal para que se puedan ocupar adecuadamente de categorías especiales de reclusos en prisión preventiva.

Procedimientos de queja

44. Es probable que, en algunas ocasiones, los reclusos en prisión preventiva perciban un elemento de injusticia en la manera como se les trata, ya sea individualmente o como grupo. Esto puede suceder incluso en las instituciones de prisión preventiva mejor gestionadas. Por ello, es importante que exista un conjunto de procedimientos que permitan que los reclusos en prisión preventiva presenten las quejas que puedan tener, y que lo puedan hacer de una manera que garantice su confidencialidad. Para los reclusos en prisión preventiva es especialmente importante que las quejas se resuelvan con rapidez, porque normalmente sólo deberían estar detenidos por un periodo corto.